REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0315694
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1152

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00839, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0315694
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. En fecha 22 de noviembre de 2006, mediante telegrama oficial núm. STDESJMNO426, [redacted] fue suspendido de sus funciones como director y maestro de la escuela "Carpintero", hasta tanto culminara el proceso judicial seguido en su contra; siendo luego

descargado mediante sentencia núm. 107-02-410/207 de fecha 12 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona y confirmada dicha decisión a través de la sentencia penal núm. 319-2008-00003 de fecha 15 de enero del 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan.

5. Como consecuencia de lo anterior, el director del Distrito Educativo 02-06, San Juan Oeste, mediante oficio ODE02-06 número 120, de fecha 31 de marzo de 2009, recomendó la reintegración de [redacted] como maestro del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), desempeñando funciones de director de básica en la escuela primaria "Carpintero VESP" y "Carpintero MAT", San Juan Oeste.

6. Posteriormente, en fecha 28 de febrero de 2025 [redacted], a través del acto número 481/2025, intimó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) a los fines de dar cumplimiento al telegrama oficial, núm. STDESJMNO.426, de fecha 22 de noviembre de 2006 y al oficio núm. ODE02-06, núm. 120, de fecha 31 de marzo de 2009, por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00839, de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0315694
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: Se RECHAZA todos los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida el Ministerio de Educación de la República Dominica (MINERD), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 6 de junio del 2025, por el señor [redacted] en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia: a. DECLARA la no validez del procedimiento administrativo, que la Administración ejecutó para desvincular al señor señor [redacted], y en consecuencia, ORDENA, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), proceder a la reintegración inmediata del señor [redacted] a una posición de docente acorde con su categoría y funciones, una vez dicho órgano tome conocimiento del contenido íntegro de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. b. ORDENA al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el pago de los salarios dejados de percibir por el señor [redacted], desde la fecha de su desvinculación, esto es, 25 de mayo de 2007, hasta el momento en que sea efectivamente reintegrado, debiendo realizarse el cálculo correspondiente tomando en consideración la evolución y variación del salario del cargo docente a través del tiempo, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia. c. ACOGE la solicitud de indexación y, en consecuencia, ORDENA que la misma sea aplicada sobre el monto resultante del cálculo de los salarios dejados de percibir, desde el 25 de mayo de 2007 hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia, en atención a la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario, conforme a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa. d. D. CONDENA al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], por

concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, tal como fue establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a todas las partes envueltas en el presente caso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA) partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de la prueba al otorgar a un oficio de mero trámite un carácter decisorio y capaz de generar expectativa o confianza legítima, prescindiendo así del punto de partida de la interposición del recurso contencioso del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **Segundo medio**: Falta de ponderación de pruebas y examen incompleto de los hechos de la causa; falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0315694
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al análisis del medio de casación propuesto en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la ley procesal de la materia, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la aludida Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 16 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de abril de 2026.

14. No obstante dicha situación, del estudio del expediente, se advierte, que la parte recurrente realizó en fecha 12 de mayo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial a través del ticket núm. 2026-R0577342, un depósito de documentos, de los cuales se encuentra aportado el acto de emplazamiento núm. 472/2026 de fecha 18 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y que consecuentemente la parte recurrida [redacted] depositó memorial de defensa en fecha 22 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial a través del ticket núm. 2026-R0628015, sin embargo, precisa advertir, de acuerdo con lo anterior, que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC/1643/25 de fecha 30 de

diciembre 2025 se ha referido indicando que, en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa. Es importante destacar que dicho precedente, el cual no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta Tercera Sala con todas sus consecuencias jurídicas.

15. En ese contexto habiendo sido depositado el recurso de casación que nos ocupa en fecha 16 de marzo de 2026 y siendo excluido los días *a quo y ad quem,* así como los días jueves 2 y viernes 3 de abril (considerados no laborables por motivos de semana santa), el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 9 de abril de 2026, que habiendo sido depositado por la parte recurrente el 12 de mayo de 2026, resulta evidente que dicho depósito fue realizado fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la norma, por lo que, advertida dicha irregularidad procede declarar de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0315694
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00839, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.